

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
Comparado – Propuestas de normas transitorias

Unidad temática: Arbitrajes forzosos	
Artículo Permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 1.- Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.</p> <p>Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.</p> <p>Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.</p> <p>Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>
Unidad temática: Establecimientos penitenciarios privados	
Artículo Permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.</p> <p>La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 2.- En los establecimientos penitenciarios privativos de libertad que se encontraren funcionando con alguno de sus servicios concesionados, éstos deberán ser asumidos luego de haberse vencido el término</p>

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

de la concesión, por parte de Gendarmería de Chile o por la institución pública que determine la ley

Unidad temática: Tribunales reemplazados por tribunales administrativos

Artículo Permanente

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

Propuesta de norma transitoria

Disposición transitoria cuarta 2do Informe:

***Disposición Transitoria N° 3.-** Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.

De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:

Disposición Transitoria N° 3 A.- Los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, serán fusionados en los Tribunales Administrativos, como salas

	<p>especializadas de los mismos, mediante la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento.</p> <p>En el plazo que señale la ley referida en el inciso anterior, las y los jueces de los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, y su personal de planta, serán traspasados a los Tribunales Administrativos de la misma región, para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales.</p> <p>En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad, cambios en los sistemas previsionales ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios.</p>
Unidad temática: JPL / Justicia vecinal	
Artículos permanentes	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.</p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.</p> <p>Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.</p> <p>Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.</p>	<p>Disposición transitoria sexta 2do Informe:</p> <p>*Disposición Transitoria N° 4.- Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>

<p>La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.</p>	
Unidad temática: Inst. DDHH/ Defensoría de los Pueblos	
Artículo Permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 26.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.</p> <p>La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 5.- El órgano legislador dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución para trabajar en la Ley del Defensor del Pueblo, la cual también incluirá las disposiciones para la conformación del Consejo del Defensor del Pueblo.</p> <p>El Defensor del Pueblo tendrá el plazo de 1 año a partir de entrada en vigor de la ley respectiva para asumir el total manejo de las causas, gestiones, fiscalizaciones y materias de toda índole relativa a su función, reemplazando al actual Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p>
Unidad temática: DGA / Agencia Nacional del Agua	
Artículo Permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 35.- (Inciso primero) Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 6.- Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio</p>

(Inciso tercero) Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

(Inciso cuarto) Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

del Medio Ambiente designará, por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entre las demás funciones que determine la ley, la Autoridad Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas en la forma que establezca la ley; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia para que realicen una gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

Unidad temática: Notarías y Conservadores / Servicios notariales y registrales

Artículos en segunda propuesta

Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. El Estado será garante de la fe pública, debiendo regular y supervigilar el funcionamiento de notarías, archiveros, conservadores, así como de cualquiera otra persona o entidad que la ley establezca como encargada de avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica.

Los notarios, archiveros, conservadores y demás encargados de resguardar la fe y los registros públicos, serán designados por el Consejo de la Justicia, previo concurso público establecido por ley, la que regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones, causales de cesación, duración del cargo y emolumentos. El Consejo de la Justicia, además, estará a cargo de fiscalizar el correcto cumplimiento de sus funciones.

La ley establecerá anualmente el monto de tasas o aranceles, así como las causales de exención de las mismas, por las actuaciones que involucren

Propuesta de norma transitoria

De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:

Disposición Transitoria N° 7.- Dentro del plazo de dos años los actuales Notarios y Notarías públicas deberán hacer traspaso de la totalidad de la información cuyo respaldo posean impresa para el registro público conforme lo establezca la ley. En el caso de aquellas Notarías cuyo sistema registral se encuentre digitalizado, al término del plazo deberán hacer entrega de lo necesario para acceder a esta información.

Disposición transitoria décimo primera del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 7 A.- El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.

el resguardo de la fe pública, en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

Artículo 59.- La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.

Unidad temática: SERNAC/ Agencia Nacional del Consumidor

Artículo en segunda propuesta

Propuesta de norma transitoria

Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, el cual contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.

De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:

Disposición Transitoria N° 8.- La Agencia Nacional del Consumidor reemplazará al actual Servicio Nacional del Consumidor, el cual se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Unidad temática: Tribunal Constitucional / Corte Constitucional

Artículo permanente e incisos en segunda propuesta

Propuesta de norma transitoria

Artículo 66.- (Inciso primero) Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

(Inciso segundo) Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.

(Inciso cuarto) Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.

(Inciso quinto) No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado u otros

De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:

Disposición transitoria N° 9.- La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidos o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Disposición transitoria décimo cuarta del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 9 A.- La Corte Constitucional deberá quedar instalada en el plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la Constitución.

cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.

(Inciso sexto) De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.

(Inciso séptimo) Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.

Artículo 66.- [Integración Corte Constitucional, inciso tercero e incisos cuarto y quinto nuevos]

Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.

c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.

En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad.

Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas.

Los ministros del Tribunal Constitucional cesaran por ministerio de la Constitución una vez entrada en vigencia la actual Constitución y no podrán postularse para jueces o juezas de la Corte Constitucional.

En el marco de la competencia de la nueva Corte Constitucional, esta substanciará y fallará las causas pendientes a la fecha de cesación de los ministros del tribunal.

Disposición transitoria décimo cuarta A del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 9 B.- La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de las juezas y jueces de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.

b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).

c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso eleccionario y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y

colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Disposición transitoria décimo cuarta B del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 9 C.- La Corte Constitucional Plurinacional deberá quedar instalada en el plazo de tres meses desde que entra en vigencia esta constitución. Los jueces constitucionales tendrán [iniciativa incompleta]

Disposición transitoria décimo cuarta C del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 9 D.- Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.

Disposición transitoria décimo quinta del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 9 E.- El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo

	<p>conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).</p> <p>Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.</p> <p>Disposición transitoria décimo quinta A del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 9 F.- Transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de esta constitución, se entiende finalizada la existencia legal del Tribunal Constitucional, de pleno derecho. Debe cerrar sus causas y emitir un informe detallando las que queden pendientes. Vencido este plazo, pasarán todas las causas a la Corte Constitucional Plurinacional.</p> <p>Disposición transitoria décimo sexta del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 9 G.- Respecto al nombramiento de los jueces constitucionales de pueblos indígenas.</p> <p>Para el caso que la ley no esté publicada al momento del nombramiento, el Parlamento Plurinacional debe realizar una convocatoria con a lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes, los cuales a lo menos consistirán en acreditar la calidad de indígena de acuerdo a las normas de cada pueblo, haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 8 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.</p> <p>Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta haber ejercido como autoridad originaria bajo el sistema jurídico propio del pueblo al que pertenece, acreditar vínculo territorial o su participación activa en organizaciones indígenas.</p>
Unidad temática: Coordinación con sistemas jurídicos indígenas	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria

<p>Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 10.- Dentro del plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberá iniciarse el proceso de consulta indígena para la dictación de la ley que establecerá los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las entidades estatales y la jurisdicción indígena. La ley deberá regular las causales que habiliten la revisión de las decisiones de la jurisdicción indígena por parte de la Corte Suprema a la que refiere el artículo 26, sus requisitos y efectos. Del mismo modo, podrá establecer una acción y excepción de competencias en materias penales constitutivas de crímenes que afecten la vida e integridad de las personas. Mientras esta ley no entre en vigor, respecto de estas materias, las personas podrán decidir someter sus asuntos a la jurisdicción indígena o a la jurisdicción común.</p>
Unidad temática: Unidad de jurisdicción	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 11.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares sólo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.</p> <p>Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo. No podrá juzgar a civiles.</p>
Unidad temática: Cesación de juezas u jueces	
Artículos permanentes	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.</p>	<p>Disposición transitoria primera 2do Informe:</p> <p>*Disposición Transitoria N° 12.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años</p>

	<p>desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.</p>
<p>Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.</p> <p>Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.</p>	<p>Disposición transitoria segunda 2do Informe:</p> <p>*Disposición Transitoria N° 13.- El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.</p> <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 14.- El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.</p>
Unidad temática: Continuidad Sistema Nacional de Justicia	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.</p> <p>Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en</p>	<p>De CC Labra, Cozzi, Mayol, Bown, Hurtado, otro/as 30 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 15.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en esta Constitución continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.</p> <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p>

conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

Disposición Transitoria N° 16.- La vigencia de leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales y procedimientos judiciales. Los Códigos y leyes que regulen la organización y atribuciones de los tribunales, así como los procedimientos judiciales, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y hasta la dictación de la normativa legal pertinente. También mantendrán su vigencia en tanto no sean contrarias a esta Constitución, las normas reglamentarias y autos acordados referentes a dichas materias

Mientras no se dicte la ley del Consejo de la Justicia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema seguirán ejerciendo las funciones directivas, correccionales y económicas y tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor.

Unidad temática: Funciones Corte Suprema

Artículo permanente

Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Propuesta de norma transitoria

De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:

Disposición Transitoria N° 17.- El inciso 3° del artículo 12 “De la Corte Suprema” entrará en vigor dentro del plazo de 120 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, y las vacantes de las juezas y jueces que cesen en el cargo por su virtud, serán nombrados por el Consejo de la Justicia.

Respecto al cese de funciones, a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Asimismo, no serán aplicables a quienes formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de policía local en ejercicio, ninguno de los requisitos que la Constitución exige para ser nombrados en las calidades que actualmente desempeñen.

Unidad temática: Proceso Administrativo

Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.</p> <p>Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.</p> <p>Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.</p>	<p>Disposición transitoria quinta 2do Informe:</p> <p>*Disposición Transitoria N° 18.- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.</p> <p>El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.</p> <p>El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p> <p>Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N°18 A.- Norma transitoria para la creación de los tribunales administrativos en cada región del país de manera progresiva comenzando dentro de los dos primeros años de entrada en vigencia de la Constitución por las macro zonas del país para que posteriormente se vayan creando en cada una de las regiones.</p> <p>Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general sobre los asuntos administrativos, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente en contra cualquier actuación de la Administración y su actividad material, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada, conforme a las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p>

	<p>La reclamación deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que el lesionado o interesado hubiere tomado conocimiento de ella.</p> <p>El tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p>
Unidad temática: Responsabilidad de juezas y jueces	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 19.- Conclusión de la sustanciación de los recursos de queja. Los recursos de queja que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, seguirán tramitándose hasta su término por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.</p>
Unidad temática: Ley que establece cargos de jueces u juezas	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.</p> <p>Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 20.- Se deberán dictar todas las leyes necesarias para establecer los nuevos cargos de juezas o jueces que establezca esta Constitución en un periodo no superior de 3 años.</p>

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Unidad temática: Personal del Sistema Nacional de Justicia

Propuesta de norma transitoria

Disposición transitoria tercera 2do Informe:

***Disposición Transitoria N° 21.-** El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Unidad temática: Funcionarios del Ministerio Público

Propuestas de norma transitoria

Disposición transitoria tercera del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 22.- Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.

Disposición transitoria tercera A del tercer texto sistematizado:

Disposición transitoria N° 22 A.- El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.

Disposición transitoria cuarta del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 22 B.- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Disposición transitoria quinta del tercer texto sistematizado:

Disposición Transitoria N° 22 C.- Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

Unidad temática: Mantenimiento, traspaso o cese de funcionario/as

Artículos permanentes y segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>* Artículos permanentes y segunda propuesta que introducen nuevos órganos.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 23.- La ley regulará el traspaso o cese de funcionarios y funcionarias derivados de la creación de nuevos órganos que reemplacen a otros. Los funcionarios y funcionarias mantendrán su estatuto laboral en lo que sea correspondiente.</p> <p>Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución. No se reemplazará a ningún funcionario ni funcionaria por la mera entrada en vigencia de esta Constitución, a no ser que ésta, o sus disposiciones transitorias lo digan expresamente.</p>

Unidad temática: Garantías procesales penales

Artículos segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 24.- Mientras dure el periodo de transición constitucional, se aplicarán las garantías del proceso penal y los derechos de las personas privadas de libertad que aseguren el estándar más alto de cumplimiento en la protección de sus derechos humanos.</p>

Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

Artículo 14.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.

b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

f) A guardar silencio ni a ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido

<p>condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.</p> <p>i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.</p> <p>j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.</p> <p>k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.</p>	
Unidad temática: Consejo Superior del Ministerio Público	
	Propuesta de norma transitoria
<p>* Artículo sobre el Consejo Superior del Ministerio Público no fue incluido en la segunda propuesta de la Comisión.</p>	<p>Disposición transitoria segunda del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 25.- El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.</p>
Unidad temática: Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública	
	Propuesta de norma transitoria
<p>* Artículo sobre el Consejo Superior del Ministerio Público no fue incluido en la segunda propuesta de la Comisión.</p>	<p>Disposición transitoria sexta del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 26.- Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.</p>
Unidad temática: Dirección de la Contraloría General de la República	
Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria

<p>Artículo 46.- [inciso primero]</p> <p>De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 27.- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas al Congreso de Diputados y la Cámara de las Regiones, la designación del cargo de Contralora o Contralor General corresponderá al Congreso, por mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>El consejo de la Contraloría General de la República deberá quedar instalado dentro del plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, pudiendo dictar las normas reglamentarias de orden interno que estime necesarias para su funcionamiento.</p>
<p>Unidad temática: Funcionamiento de órganos constitucionales</p>	
<p>Artículos permanentes y segunda propuesta</p>	<p>Propuesta de norma transitoria</p>
<p>* Artículos permanentes y de segunda propuesta que introducen nuevos órganos.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 28.- La ley regulará la creación aquellos órganos que reemplacen a otros. Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución, y el órgano que será reemplazado mantendrá su personalidad jurídica y patrimonio propio, o su vinculación legal con su superior jerárquico, según corresponda. No se interrumpirán los procesos pendientes, ni se reemplazarán los funcionarios por la mera entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Cualquier contravención al cumplimiento de los plazos o condiciones determinadas en estas normas transitorias para el establecimiento o instalación de la nueva institucionalidad, impondrá al Presidente o Presidenta de la República la obligación de convocar a elecciones generales del Congreso de Diputadas y Diputados en una fecha no superior a 180 días, contados desde el día después del incumplimiento.</p>

	Lo anterior subsistirá en el caso del nuevo congreso de Diputadas y diputados, si no cumplieran con lo dispuesto en estas normas transitorias, luego de 180 días corridos, contados desde su instalación.
Unidad temática: Paridad en órganos autónomos	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 2.- Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 29.- La regla de paridad en los nombramientos e integración de todos los órganos autónomos será realizada de manera gradual y conforme a la ley, dentro de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución.</p>
Unidad temática: Consejo del Banco Central	
Artículo permanente e incisos de segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 42.- (Inciso primero) Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>(Inciso quinto) La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p> <p>Artículo 42.- [Del Consejo del Banco Central, incisos segundo, tercero y cuarto y nuevo inciso quinto]</p> <p>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.</p> <p>Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 30.- Los nuevos consejeros del Banco Central deberán ser designados dentro del plazo de 30 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Los actuales miembros del Consejo del Banco Central permanecerán en sus cargos por el término para el cual fueron designados. Los nuevos miembros serán designados por las autoridades que establece la Constitución.</p>

<p>Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.</p> <p>La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.</p>	
Unidad temática: Contralorías Regionales	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 49.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.</p> <p>La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.</p> <p>Respecto de las entidades territoriales, a través de las Contralorías Regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 31.- Una ley especial regulará la creación de las Contralorías Regionales según lo dispuesto en esta Constitución.</p>
Unidad temática: Acción de tutela de derechos fundamentales	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 72.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio</p>	<p>Disposición transitoria décimo séptima del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 32.- La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p>

del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

<p>En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.</p>	
Unidad temática: Acción de amparo	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 73.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.</p> <p>Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>	<p>Disposición transitoria décimo octava del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 33.- La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.</p> <p>El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>

	A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.
Unidad temática: Compensación por privación de libertad indebida	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 74.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.</p> <p>La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 34.- Una ley especial regulará la compensación por privación de libertad indebida ocurrida antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.</p>
Unidad temática: Procedimiento y acción de indemnización por error judicial	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 75.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.</p> <p>Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 35.- Una ley especial regulará el procedimiento y acción de indemnización por error judicial ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.</p>
Unidad temática: Creación de nuevos órganos	
Artículos permanentes y de segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria

<p>* Artículos permanentes y de segunda propuesta que introducen nuevos órganos.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 36.- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.</p>
<p>Unidad temática: Nuevos tribunales que integran el Sistema Nacional de Justicia</p>	
<p>Artículos permanentes y de segunda propuesta</p>	<p>Propuesta de norma transitoria</p>
<p>* Artículos 15 (Administrativos) – 18 (De ejecución de pena) – 19 y 20 (Vecinales) del 2do Informe.</p> <p>* Artículos 1 (Ambientales) y 54 (Electorales) de la Segunda Propuesta</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 37.- Los nuevos tribunales creados en virtud de esta Constitución entrarán en vigencia una vez dictada la ley respectiva, salvo las excepciones contenidas en esta Constitución y sus normas transitorias.</p>
<p>Unidad temática: Juzgados y centros de justicia vecinal</p>	
<p>Artículos permanentes</p>	<p>Propuesta de norma transitoria</p>
<p>Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.</p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.</p> <p>Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 38.- Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Los jueces y juezas, secretarios y secretarias abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.</p> <p>Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de</p>

<p>Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.</p> <p>La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.</p>	<p>conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.</p>
Unidad temática: Tribunales Ambientales	
Artículo permanente e incisos segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 1.- (Inciso primero) Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.</p> <p>(Inciso segundo) Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.</p> <p>(Inciso cuarto) En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.</p> <p>Artículo 1.- [Tribunales ambientales, inciso tercero e inciso cuarto nuevo]</p> <p>Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.</p> <p>La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>Disposición transitoria primera tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 39.- Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.</p>
Unidad temática: Tribunales electorales	
Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria

<p>Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que diere lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.</p> <p>Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p>Disposición transitoria novena del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 40.- Instalación de la justicia electoral. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral.</p> <p>Disposición transitoria novena A del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 40 A.- Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos.</p> <p>Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley.</p> <p>Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.</p>
Unidad temática: Consejo de la Justicia	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.</p>	<p>Disposición transitoria séptima 2do Informe:</p> <p>*Disposición Transitoria N° 41.- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre</p>

<p>En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.</p>	<p>otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.</p>
<p>Unidad temática: Servicio Integral de Acceso a la Justicia</p>	
<p>Artículo permanente</p>	<p>Propuesta de norma transitoria</p>
<p>Artículo 19.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 42.- El Servicio Integral de Acceso a la Justicia deberá quedar instalado dentro del plazo máximo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, debiendo realizarse todas aquellas modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que sustituya íntegramente a la Corporación de Asistencia Judicial. Los funcionarios que, a dicha fecha, se encontraren desempeñándose en dicha repartición, pasarán de pleno derecho a formar del servicio así instalado, que continuará con el ejercicio de la función que le correspondía desarrollar a la corporación absorbida, sin perjuicio de las otras atribuciones determinadas por esta Constitución y la ley.</p>
<p>Unidad temática: Defensoría del Pueblo</p>	
<p>Artículo permanente</p>	<p>Propuesta de norma transitoria</p>
<p>Artículo 26.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.</p>	<p>Disposición transitoria séptima del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 43.- La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley N° 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá</p>

<p>La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.</p> <p>La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.</p> <p>Disposición transitoria séptima A del tercer texto sistematizado: Disposición Transitoria N° 43 A.- La Defensoría de los Derechos Humanos entrará en funcionamiento en conformidad con lo indicado en su ley orgánica, la que se deberá dictar en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Mientras no se dicte la ley y se defina la forma en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez se incorporen a la Defensoría, estas se mantendrán vigentes.</p> <p>Disposición transitoria séptima B del tercer texto sistematizado: Disposición Transitoria N° 43 B.- En un plazo de 2 años el Congreso deberá tramitar y finalizar una ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos, además de tramitar y finalizar la modificación de la ley orgánica de la Corporación de Asistencia Judicial, la que deberá establecer la incorporación de dicha institución en esta Defensoría, como una Defensoría especializada en temas civiles.</p>
Unidad temática: Defensoría de la Naturaleza	
Artículo permanente	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 30.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.</p>	<p>Disposición transitoria octava del tercer texto sistematizado: Disposición Transitoria N° 44.- En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.</p>

<p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.</p> <p>La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.</p>	<p>Disposición transitoria octava A del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 44 A.- En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley a que se refiere el artículo III, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo popular y de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.</p>
Unidad temática: Consejo del Medio Ambiente	
Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.</p> <p>Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.</p> <p>Las y los integrantes del órgano de dirección del Consejo del Medio Ambiente serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.</p> <p>La ley determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo del Medio Ambiente.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 45.- La Agencia de Evaluación Ambiental reemplazará al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, el que se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>
Unidad temática: Consejo de Transformación Productiva	
Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>* Indicación rechazada en segunda propuesta</p> <p>Indicación N° 53 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“Artículo X. Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 46.- En el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, se dictará una ley que establecerá la autonomía, organización, atribuciones, integración, nombramiento, formas de coordinación y descentralización del Consejo. Deberá regular la forma</p>

<p>Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.</p> <p>El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.</p> <p>El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”</p>	<p>en que participará en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, definir los procedimientos para definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica.</p>
Unidad temática: Servicio Nacional de Fe Pública	
Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 59.- La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.</p>	<p>Disposición transitoria décima del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 47.- En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.</p>
Unidad temática: Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no repetición	
	Propuesta de norma transitoria
<p>* Artículo no incluido en la segunda propuesta de la Comisión</p>	<p>Disposición transitoria décimo segunda del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria.- En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición. La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.</p>
Unidad temática: Consejo de Pueblos Indígenas	

Artículo segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un instancia representativa de los pueblos indígenas denominada Consejo de Pueblos Indígenas, el cual efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento, y ejercerá las demás funciones que determine la ley.</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 48.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.</p> <p>Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.</p> <p>El proceso de consulta deberá concluir en el plazo máximo de un año de iniciado el proceso, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.</p> <p>Disposición transitoria décimo tercera del tercer texto sistematizado:</p> <p>Disposición Transitoria N° 48 A.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.</p> <p>La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta.</p>

	<p>El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.</p> <p>El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.</p>
Unidad temática: Órganos existentes que se elevan a la Constitución	
Artículos permanentes y de segunda propuesta	Propuesta de norma transitoria
<p>* Artículos 20 (Defensoría Penal Pública), 29 (Defensoría de la Niñez) y 51 (Consejo de Defensa del Estado)</p>	<p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p>Disposición Transitoria N° 49.- Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.</p>
INICIATIVA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN NORMAS TRANSITORIAS (Iniciativa Popular de Norma N° 55 – incluida en el tercer texto sistematizado)	
<p>Disposición Transitoria 50.- Amnistía. Concédese amnistía a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos o que revistan características de un hecho delictivo consistentes en las figuras descritas en los cuerpos normativos que siguen:</p> <p>Del Código Penal los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 292, 293 y 294, 391 en grado de frustrado, 474 a 481. 484, numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal;</p> <p>Del Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones;</p> <p>Del Código de Justicia Militar los artículos 416 bis, 416 ter y 417;</p> <p>De la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado.</p>	

Sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º siguientes de forma copulativa.

Asimismo, se concederá amnistía a los adolescentes que hayan incurrido en los delitos señalados en el inciso anterior y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Disposición Transitoria 51.- Alcance temporal. Serán beneficiarios de la amnistía quienes, cumpliendo los demás requisitos de la presente ley, hayan sido imputados o condenados por hechos que hubieran acontecido entre el 07 de octubre de 2019, hasta el día de ratificada la presente constitución en el plebiscito de salida.

Disposición Transitoria 52.- Elemento subjetivo. Para efectos de esta ley, serán beneficiarias las personas imputadas o condenadas, por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión o a propósito de ellas.

Para probar la circunstancia anterior, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio. No obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.

Disposición Transitoria 53.- Sobre imputados sujetos a medidas cautelares privativas de libertad. En el caso de aquellas personas sujetas a alguna medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, por el sólo hecho de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, éstas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.

Del mismo modo, se dejarán sin efecto las órdenes de detención y todo tipo de apremio.

Sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares de conformidad al inciso anterior, será inapelable.

Disposición Transitoria 54.- Sobre aplicación. La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá al tribunal competente el cual adoptará, de acuerdo a las leyes procesales vigentes y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley, cualquiera sea el estado de tramitación del proceso y de la jurisdicción de que se trate.

Esta decisión deberá adoptarse en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los recursos que correspondan, los cuales, además no tendrán efectos suspensivos.

Esta amnistía será aplicada de oficio o a petición de parte, con audiencia del Ministerio Público, y será una acción con carácter público.

La resolución del Juez de Garantía respectivo que se pronuncie sobre esta solicitud rechazando la aplicación de la presente amnistía podrá ser apelada únicamente por el imputado. La resolución que concede la amnistía será inapelable. Tampoco procederá el recurso de queja.

En caso de que el Juez de Garantía o la Corte de Apelaciones respectiva conceda la presente amnistía se entenderá de pleno derecho que la privación de libertad sufrida por el imputado fue manifiestamente errónea o arbitraria, pudiendo en consecuencia, la parte afectada, ejercer la acción de indemnización por error judicial en el plazo de 06 meses desde que la resolución estuviere firme y ejecutoriada.

Salvo respecto de los plazos señalados en el inciso anterior, las acciones contempladas en esta Ley serán imprescriptibles.

Disposición Transitoria 55.- Sobre “no condena”. No obstante lo dispuesto en el artículo 93 N° 4 del Código Penal, por efecto de esta ley se extinguirá la responsabilidad penal de las personas beneficiadas por la presente ley, las cuales podrán o no encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º, en ningún caso tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.

Disposición Transitoria 56.- Sobre alcance a fuerzas de orden y seguridad. No quedarán comprendidos en la amnistía a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, quienes fueren miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.

Disposición Transitoria 57.- Sobre persecución laboral. La presente amnistía dejará sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos de los trabajadores o sindicales, derivados de los hechos contemplados en los artículos 1, 2 y 3, sea por haber participado en huelga o en cualquier movimiento reivindicatorio o de reclamación de derechos regidos por la legislación vigente.

Esto significa la restitución a los afectados de los derechos que tendrían al momento de la aplicación de la ley de no haberse producido aquellas medidas, y en caso de imposibilidad de restituir los derechos afectados estos serán indemnizados a cargo del Estado.